



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C. Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ENCOOPAV NIT 800.234.300-1
DEMANDADO: RAUL EDUARDO VERGARA HENRIQUEZ CC N° 1.143.348.711 PLINIO VERGARA PIÑERES CC N° 72.165.425
RADICADO: 13001-41-89-005-2021-00879-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de MAYO 27 DE 2022, mediante el que se dispuso fijar fecha de audiencia y decretar pruebas; recurso que fue presentado dentro del término. Sírvase Proveer.

**MELISA REINEMER VILLALBA
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C. Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de MAYO 27 DE 2022, mediante el cual el despacho dispuso fijar fecha de audiencia y decretar pruebas.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia atacada el despacho dispuso señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que habla el artículo 392 del Código General del Proceso y decretar las pruebas solicitadas, tras haber concluido el traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, providencia en la que el despacho se abstuvo de decretar el testimonio de los señores EDISON ALANDETE CABARCAS Y ENRIQUE MORILLO ASPRILLA, solicitado por la parte demandada, atendiendo que dicha solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 212 del CGP, a juicio del despacho.

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ley, interpuso recurso de reposición, con el fin de que se revoque dicha providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante considera que el Despacho incurrió en error al no decretar el testimonio solicitado, por cuanto según su leal saber y entender, la prueba solicitada cumple con los requisitos establecidos en la norma, al haberse informado los nombres completos de los testigos, sus direcciones y la solicitud de que sean citados a que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma. Que no entiende la negativa del despacho, dado que, según su dicho, no se menciona que apartes del artículo no cumple la prueba solicitada. Arguye que las pruebas no son para las partes, sino para el proceso y que, por un formalismo no pueden desecharse unas declaraciones que van a dar luz al mismo y a que se resuelva la litis, que es lo realmente importante.

Por lo anterior, solicita REVOCAR el auto de MAYO 27 DE 2022 y, en consecuencia, se ordene la práctica de las declaraciones solicitadas.



TRÁMITE DEL RECURSO.

Al recurso de reposición interpuesto, se le dio traslado mediante fijación en lista N° 007 de 2022, frente a la que la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En el derecho procesal, es primordial el derecho de acción y contradicción, por el que las partes pueden formular peticiones o impugnar las providencias judiciales que las deciden, mediante la interposición de los recursos consagrados en la ley.

Las normas procesales son del orden imperativo, por tanto, los operadores judiciales como las partes deben someterse a ellas sin poder modificarlas o acomodarlas a su voluntad, pues siempre debe tenerse respeto por éstas.

Además de lo anterior, existen principios procesales que gobiernan esta institución como son los de eficacia, eficiencia y celeridad que deben tenerse en cuenta al momento de la toma de decisiones de carácter adjetivo.

En tratándose del recurso de reposición, los artículos 318 del C.G.P., prevé la interposición de este medio de impugnación, el cual es de carácter ordinario, cuya finalidad es que el juez o magistrado que ha proferido un auto o su superior, revoque o reconsidere la decisión tomada en esa providencia.

En el asunto de marras, el recurso de reposición que se propone, es en contra del auto de fecha MAYO 27 DE 2022, por el cual el despacho se abstuvo de decretar los testimonios solicitados por el apoderado del demandado PLINIO VERGARA PIÑERES.

Respuesta a los argumentos de ataque.

Sea lo primero señalar que no le asiste razón al recurrente y, teniendo en cuenta que la inconformidad se contrae en la negación del despacho en decretar la práctica de los testimonios solicitados por el apoderado del demandado PLINIO VERGARA PIÑERES, por considerar que la solicitud no cumple los parámetros del artículo 212 CGP, es menester traer a colación la normatividad, doctrina y alguna jurisprudencia que rige el tema, a saber:

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios: Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Artículo 213. Decreto de la prueba: **Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente,** el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.



De las normas arriba transcritas, se desprende que cuando se pretenda la declaración de un tercero, la solicitud deberá contener 1) el nombre del testigo a citar, 2) su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado y 3) deberá expresarse de manera breve el motivo por el que se le cita. El incumplimiento de cualquiera de estos requerimientos conlleva la denegatoria de la prueba. Aunado a lo anterior, se requiere que el testimonio se pida en tiempo, esto es, dentro de las respectivas oportunidades probatorias.

- **El nombre del testigo a citar:** cuando se piden testimonios, debe expresarse el nombre de los testigos que van a declarar, para, así, lograr su plena identificación. No basta con mencionar de manera general su condición (p. ej., los tíos, los amigos, los compañeros de trabajo) o el cargo (p. ej. El jefe). Esta exigencia de indicar el nombre del testigo cuya declaración se solicita, tiene correlación con la práctica del interrogatorio en sí mismo, pues allí lo primero que hace el juez es interrogar al testigo acerca de su nombre, apellido y demás aspectos que logren su identidad (Código General del Proceso [CGP], 12 de julio de 2012, art. 221-1). Con esta individualización se busca, primero, determinar que la persona que va a declarar sea la misma respecto de la cual se pidió su testimonio y, segundo, examinar si existe algún motivo que afecte su imparcialidad.
- **El domicilio, la residencia o el lugar donde puede ser citado el testigo:** Cuando se pida un testimonio, es necesario indicar el domicilio y la dirección de la residencia u oficina, y la dirección electrónica según los parámetros de la Ley 2213 de 2022, donde el testigo puede ser encontrado, cuyo fin no es otro que poder efectuar la correspondiente citación y, si es el caso, ordenar la comisión (Azula, 2008). Muchos abogados omiten cumplir esta exigencia en sus escritos de demanda o de contestación a esta, pues consideran que, como sus poderdantes conocen a la persona llamada a declarar, no es necesario suministrar tales datos de localización. Esta desatención no solo desconoce una de las reglas que impone la norma para solicitar la declaración de terceros, sino que pasa por alto que, para lograr la citación de los testigos, la secretaría del despacho judicial debe elaborar los correspondientes oficios de notificación con los datos suministrados por el solicitante de la prueba. El trámite para citar a los testigos se encuentra previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, de la siguiente forma: Artículo 217. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decreta de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que éste deba darle. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.
- **Los hechos o el motivo por los que se cita al testigo:** Otro requisito para la admisión de la prueba testimonial, y quizás el más importante, es la enunciación concreta de lo que se busca con esta, es decir, los hechos objeto de la prueba. En términos generales, puede afirmarse que el objeto de la prueba radica en los hechos o fenómenos que se buscan esclarecer en el proceso, ya sean pasados o presentes, sobre los cuales se efectuará una reconstrucción a fin de establecer su existencia real y la incidencia de estos en el juicio (Cañón, citado por García, 2016). En nuestro ordenamiento jurídico justamente se ha procurado implementar un régimen probatorio en el que, por economía procesal, únicamente se decreten las pruebas tendientes a esclarecer los hechos objeto de controversia (es decir, en el



que se excluyan del tema de la prueba los hechos probados y aceptados por las partes). Para el efecto, estos medios probatorios deben reunir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. El artículo 168 del Código General del Proceso dispone al respecto que *"el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*. Asimismo, el numeral 10 del artículo 180 del CPACA ordena decretar las pruebas y las condiciona a que sean *"necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad"*, lo cual, según Arboleda (2012), busca *"acabar con fórmulas genéricas como la de pedir en la demanda un sinnúmero de testigos so pretexto de demostrar todos los hechos de la demanda"* (p. 291). De lo dicho hasta aquí, se deduce que es de vital importancia tener claro cuál es el objeto de la prueba que se pide, en tanto este permite estudiar la viabilidad de su decreto o, por el contrario, su rechazo, por resultar claramente impertinente, inconducente, superflua o inútil. Ahora bien, centrándonos en el requisito de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial como elemento para su decreto, debe decirse que este ha sido analizado por la doctrina y la jurisprudencia por dos vías: 1) como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con el propósito de rechazarla en caso que se considere manifiestamente superflua o innecesaria, y 2) como elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte (Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho N° 1, 22 de marzo de 2018). En efecto, Azula (2008) sostiene que el requisito de revelar el objeto del testimonio tiene como fin establecer que ese medio probatorio es conducente y pertinente. En este punto, es de resaltar que, a diferencia de los contextos cotidianos, en el ámbito jurídico el testimonio no solo se valora en términos de su credibilidad, sino también de su relevancia, pertinencia y fuerza probatoria (Páez, 2014). Esto, debido a que en el ámbito judicial el testimonio "ocurre dentro de un contexto altamente reglamentado y cumple una función muy concreta en el proceso" (Páez, 2014, p. 100). De otra parte, Nisimblat (2014) considera que "es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad" (p. 295). Según este autor, concretar el motivo de la solicitud testimonial es una actitud que previene ocultamientos y sorpresas a la contraparte, así como una mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer la contradicción, pues se recuerda que el Código General del Proceso prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración.

Con todo, debe advertirse que la enunciación sucinta de la prueba testimonial a fin de establecer el objeto de esta no es una mera formalidad que pueda ser acreditada por una vaga enunciación sobre los hechos materia de la prueba; a contrario sensu, "aquella debe ser clara, expresa y suficiente para que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria" (CE, S3, A, 27 de abril de 2017).

Ahora bien, mediante auto de MAYO 27 DE 2022, el despacho se abstuvo de decretar la práctica de los testimonios solicitados por el apoderado del demandado PLINIO VERGARA PIÑERES, por considerar que la solicitud no cumple los parámetros del artículo 212 CGP; el apoderado manifiesta no entender la negativa, dado que, según su leal saber y entender, la solicitud cumple todos los requisitos, al haberse enunciado los nombres de los testigos llamados a declarar, sus direcciones y la aclaración de que sean llamados para que



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

depongan todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda, sumado a que, según él, no se mencionó en el auto recurrido, que aparte de la norma no cumple la solicitud y en esa medida, considera que se incurrió en error al no decretar dicha prueba, sin embargo, desconoce el togado que, como se dejó claro en la normatividad, doctrina y alguna jurisprudencia arriba relacionada, las pruebas testimoniales deben cumplir TODOS los requisitos establecidos en el artículo 212 CGP, so pena de que se proceda de conformidad con el 213 de la misma normatividad; es decir, la solicitud de testimonios no solo debe contener el nombre de las personas llamadas a declarar, sus direcciones y enunciar que *"sean llamados para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda"*, siendo este el principal requisito por el que se niega dicha prueba, ya que la norma es clara en establecer que el tercer requisito es que se ENUNCIE CONCRETAMENTE LOS HECHOS DE LA DEMANDA OBJETO DE LA PRUEBA, lo cual si fue manifestado en el auto atacado, al haberse indicado: *"ABSTENERSE de decretar el testimonio de los señores EDISON ALANDETE CABARCAS Y ENRIQUE MORILLO ASPRILLA, solicitado por la parte demandada, **atendiendo que no se enunció de forma concreta los hechos objeto de prueba de conformidad con el artículo 212 del CGP**"*

Por lo tanto, este claustro judicial aclara que no le asiste al recurrente sustento fáctico para solicitar la revocatoria del auto de fecha MAYO 27 DE 2022, mediante el presente recurso, razón por la cual, este Despacho ratifica en todas sus partes el proveído atacado.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER Y CONFIRMAR la providencia de fecha MAYO 27 DE 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

TERCERO: Hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISA FERNANDA ROCA
JUEZ

YCC

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA

LA PRESNETE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
MEDIANTE ESTADO N° 022

DE FECHA: 29 - 06 - 2022

MELISA REINEMER VILLALBA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Lina Fernanda Roca
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 5 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a707de4abc70e1030447847e10123efa780dcfaa9a569b1088f04b95ddaead7

Documento generado en 28/06/2022 10:05:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**